

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Minaya.

Abogados: Dres. Virgilio Batista Peña y Caonabo Antonio Soto R.

Recurrida: Ana Antonia Díaz Lantigua.

Abogado: Dr. Samuel Mancebo Urbáez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 139025, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Albert Thomas de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Virgilio Batista, por sí y por el Dr. Caonabo A. Soto Rosario, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1989, suscrito por los Dres. Virgilio Batista Peña, por sí y por el Dr. Caonabo Antonio Soto R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrida, Ana Antonia Díaz Lantigua;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por Ana Antonia Díaz Lantigua contra Altagracia Minaya, el Juzgado de Paz de la Tercera circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Altagracia Minaya, parte demandada no compareciente no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre las señoras Ana Antonia Diaz Lantigua y Altagracia Minaya referente a la casa No.92 de la calle Albert Thomas de esta ciudad; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Altagracia Minaya de la casa No.92, de la calle Albert Thomas, barrio 27 de Febrero de esta ciudad, la cual ocupa en la calidad de inquilina, así como de cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo; **Cuarto:** Se Condena a la señora Altagracia Minaya al pago de las costas del procedimiento de desalojo y se ordena su distracción en provecho del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Comisiona la Ministerial Juan Manuel Gutiérrez Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió en fecha 22 de noviembre de 1989, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente o apelante, señora Altagracia Minaya por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza, por los motivos más arriba expuestos, la solicitud de reapertura de los debates, elevada por la apelante mediante la referida instancia de fecha 18 de octubre de 1989; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Minaya, contra la sentencia dictada en fecha 21 de junio de 1989, por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Cuarto:** Confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente señalados; **Quinto:** Condena a la recurrente o apelante, señora Altagracia Minaya, al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis, que el procedimiento de desalojo iniciado por la recurrida no es válido toda vez que, no respetó los plazos concedidos por el artículo 1736 del Código Civil dispuestos a favor del inquilino de un inmueble que sea objeto de un procedimiento de desalojo;

Considerando, que los agravios expuestos por la recurrente relativos al procedimiento iniciado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y que culminó con la sentencia que ordenó el desalojo en su contra, resultan ser inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación; que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que alega finalmente la recurrente, que ante la jurisdicción a-qua fue vulnerado su derecho de defensa, toda vez que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del recurso fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir; que continua alegando la recurrente, dicho defecto se produjo porque no le fue notificado el correspondiente avenir para comparecer a la misma y además, porque dicha audiencia fue celebrada en fecha 29 de septiembre no obstante figurar en el auto de fijación de audiencia expedido por la secretaría del tribunal que la audiencia sería efectuada el 29 de octubre; que solicitó a la Corte a-qua la reapertura de debates la cual fue rechazada sin examinar la justeza de la misma y discriminando los alegatos que la sustentaban;

Considerando, que del examen del fallo cuestionado y de la documentación a que este se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Minaya fue celebrada la audiencia de fecha 21 de agosto de 1989 a la cual comparecieron las partes a presentar las conclusiones en apoyo de sus pretensiones, ordenando dicha jurisdicción dealzada la celebración de una comunicación recíproca de documentos; que posteriormente, según expresa el fallo cuestionado fue celebrada la audiencia de fecha 29 de septiembre a la cual no compareció la parte recurrente, pronunciándose el defecto en su contra por falta de concluir;

Considerando, que la Corte a-qua para ratificar el defecto contra la recurrente, consideró “que la parte recurrida señora Ana Antonia Díaz Lantigua le dio avenir a la contraparte

mediante acto No. 91-89 de fecha 22 de septiembre de 1989, instrumentado por el ministerial Ramón María Berigüete, para que comparezca como fuere de derecho a la audiencia que sería celebrada el día viernes 29 de septiembre de 1989; que sin embargo, continua expresándose en el fallo cuestionado, a la audiencia celebrada al efecto no compareció la parte recurrente compareciendo la parte recurrida quien concluyó solicitando que se pronuncie el defecto por falta de concluir”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de Casación, ha sido depositado el referido acto núm. 91/89 contentivo del avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada en fecha 29 de septiembre de 1989; que en dicho acto el ministerial actuante expresa haberse trasladado tanto al domicilio de la recurrente y una vez allí dijo haber hablado personalmente con la requerida, señora Altagracia Minaya, así como también hace constar, que se trasladó al estudio profesional de sus abogados constituidos, Dres. Canoabo Antonio Rosario y Virgilio Batista Peña, notificando dicho acto en manos del Dr. Virgilio Batista Peña, persona con quien dice haber hablado el ministerial; que también figura depositada la fijación de la audiencia hecha por la secretaria de la Corte a-qua, según la cual contrario a lo expresado por la recurrente, la instancia en solicitud de fijación fue recibida en esa secretaría en fecha 20 de septiembre de 1989 siendo fijada para el 29 de septiembre del mismo año;

Considerando, que aunque la recurrente se limita a alegar que el referido acto no le fue notificado, sin embargo según se indica éste fue notificado tanto en sus manos como en la de sus abogados constituidos; que además, en la especie, las comprobaciones hechas por el ministerial actuante en el acto contentivo de avenir le imprime a dicha actuación el carácter de acto auténtico y la única forma de rebatir su contenido es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; que por todo lo anteriormente expuesto, la parte del medio que se examina carece de fundamento y debe por tanto ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la reapertura de debates consideró “que el referido acto de avenir que es de fecha 22 de septiembre de 1989 para comparecer por ante este tribunal el día 29 de septiembre fue recibido no sólo por la apelante, señora Altagracia Minaya sino también por uno de sus abogados, el Dr. Virgilio Batista Peña; que por otra parte, “la apelante no ha aportado argumentos ni documentos nuevos susceptibles de hacer variar la suerte del proceso”;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, la solicitud de reapertura de debates fue debidamente ponderada por la Corte a-qua, la cual fue rechazada al comprobarse que conjuntamente con la misma no se habían depositado nuevos documentos con capacidad para producir un cambio en la solución del caso, limitándose la recurrente a justificar la misma en base a “la justeza de los alegatos que la sustentaban”; que además, la Corte a-qua pudo comprobar que la recurrente cumplió cabalmente con las disposiciones de la ley núm. 362-32 de 16 de septiembre de 1932 que regula las formalidades requeridas para la notificación del acto recordatorio o avenir;

Considerando, que si bien el juez puede, después que la causa se encuentre en estado ordenar una reapertura de debates cuando se aporten o se revelan hechos o documentos nuevos, es también cierto que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación, por lo que el alegato desarrollado precedentemente carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Minaya contra la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1989 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Samuel Mancebo Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do